



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **0873/2019** propuesto en la vía Especial de **Alimentos** por *** en contra de ***, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del amparo directo 318/2020 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del **amparo directo 318/2020 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, se deja insubsistente la resolución emitida por este juzgador en fecha veinte de julio de dos mil veinte, y siguiendo los lineamientos vertidos en la ejecutoria, se procede a la emisión de una nueva resolución.

II. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

III. Competencia:

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135, 137, 138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

IV. La Vía:

Es procedente la vía intentada por *** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

V. Objeto del Juicio:

La actora ***, demanda a ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a) Por el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva;
- b) Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

En esencia argumenta la accionante que es hija del demandado ***, quien no se ha hecho cargo desde su nacimiento de las obligaciones alimentarias que tiene como padre, a pesar de laborar para el ***, con el puesto de Director de Orquesta COMPÁZ; que se ha visto en la necesidad de solicitar auxilio de su madre y tías para solventar sus necesidades alimentarias, así como también tuvo que solicitar préstamo, pues curso la preparatoria en el Instituto ***, con una colegiatura de **TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS**, más los gastos que se erogan, que en conjunto ascienden a **TREINTA MIL PESOS**; que se inscribió en la *** para cursar el primer semestre, para lo cual tuvo que pagar la cantidad de **OCHOCIENTOS PESOS**, más los gastos de material que ascienden a la cantidad de **DOS MIL PESOS**; que no cuenta para cubrir todos y cada uno de los gastos y sus necesidades han aumentado, teniendo que pedir dinero prestado a sus tías para comprarse ropa, calzado, colegiaturas, pidiendo crédito en el súper que se encuentra por la casa en que habitan, así como pedir diversos préstamos a sus padres y amigos que a la fecha suman la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS**; que el demandado se niega a proporcionarle alimentos pese a que cuenta con los recursos necesarios, pues tiene un salario aproximado de **TREINTA MIL PESOS** mensuales.

Emplazado que fue el demandado ***, en fecha *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, según constancia que obra a foja treinta y uno de los autos, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en escrito visible a fojas treinta y cinco a cuarenta de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que es cierto que es padre de la actora y que no ha vivido con ella; que la actora siempre ha vivido con su madre de ésta, quien cuenta con grandes posibilidades económicas, y que por acuerdo con la madre de la actora, ésta se hizo cargo de la manutención, ya que él no contaba con empleo y tenía una situación económica precaria; que durante la adolescencia de la actora, es decir, desde el año dos mil catorce, la ha proveído de calzado, ropa, celulares de marca iphone, viajes y le proporcionaba cantidades de dinero según sus posibilidades; que es falso que la actora se encuentre estudiando en la ***; que es falso que perciba el salario que dice la actora, ya que percibe quincenalmente la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS DIECISIETE CENTAVOS**, pero que tiene que mantener su matrimonio, y



ayuda económicamente a sus hermanos adultos mayores de más de sesenta años, quienes tienen muchas necesidades de medicina y comida, pues hay escases de ello en Cuba lugar donde viven; que la actora como lo señala cuenta con trabajo eventual, amén que es mayor de edad y no demuestra que se encuentre estudiando.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCION Y DERECHO, DE DEPENDIENTES ECONOMICOS, DE LITIS CERRADA y LAS QUE SE DESPRENDEN DE SU CONTESTACION DE DEMANDA.**

VI. La Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si la actora tiene necesidad de recibir alimentos y, si el demandado *** ha cumplido con sus obligaciones alimentarias.

VII. Legitimación:

La actora ***, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción I del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja quince de los autos *-el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que el demandado *** es padre de la actora ***, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos.

VIII. Estudio de la Acción de Alimentos:

En congruencia con la ejecutoria de amparo a la que se da cumplimiento, se debe estimar que los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado.

De manera que, respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.

Da sustento a lo anterior, la tesis Jurisprudencial 1a./J. 24/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2022087, correspondiente a la Décima Época, Materia Constitucional, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, que es del rubro y texto que sigue:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”

Ahora bien, en el artículo 325 del Código Civil vigente se dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; siendo a falta o por imposibilidad



de los padres, que la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Por su parte en el artículo 330 del citado ordenamiento legal, se precisa que los alimentos comprenden:

“I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;”

“II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;”

“III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y “

“IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Siendo el artículo 333 del Código Civil del Estado en el que se dispone que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, la actora ***, para demostrar los extremos de la acción instada a la luz de los dos elementos de la acción, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aportó los siguientes medios de prueba:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, ofreció:

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rendido por el ***, por conducto del Director Administrativo, Licenciado **Javier Hernández Parga**, que obra a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus

funciones, del que se obtiene, que el demandado *** labora para dicho instituto ocupando el puesto de ***; con un ingreso bruto de **TRECE MIL NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS** de manera quincenal; precisando las deducciones a sus ingresos, en el que se incluye la relativa a la pensión alimenticia provisional de la accionante, a razón de **TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CINCO CENTAVOS**.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rendido por la institución bancaria denominada ***, el cual es visible a foja ciento veintisiete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado ***, tiene registrada una cuenta en dicha institución con número ***, “nomina BANORTE sin chequera”, con un saldo al *veintiséis de junio de dos mil veinte*, de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS**.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rendido por la institución bancaria denominada ***, el cual es visible a foja cincuenta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado ***, se localizó como titular de las siguientes cuentas:

* Cheques *** **SUPERCUENTACH-PAGFI**, con fecha de alta el *ocho de noviembre del año dos mil* y fecha de cierre el *seis de julio del año dos mil uno*.

* Cheques *** **SUPERCUENTACH-PAGFI**, con fecha de alta el *diecinueve de marzo del año dos mil dos* y fecha de cierre el *uno de octubre del año dos mil nueve*.

* Cheques *** **SUP CTA C-SDO PRO**, con fecha de alta el *treinta de enero del año dos mil cuatro* y fecha de cierre el *dieciocho de noviembre del año dos mil cinco*.

DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME, consistentes en los informes rendidos por las Instituciones de crédito denominadas ***, las cuales son visibles a fojas cincuenta y dos y noventa de los autos respectivamente, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se obtiene que el demandado ***, no tiene cuentas registradas a su nombre en dichas instituciones crediticias.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rendido por el **ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE SRVICIOS AL CONTRIBUYENTE 01**, el cual es visible a fojas ciento uno a ciento doce de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus



funciones, del que se obtienen los ejercicios fiscales de los años dos mil quince a dos mil diecinueve al demandado *** como trabajador, y los nombres de los retenedores del impuesto.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las testigos *** y ***, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, en la que las referidas aportaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que conoce a la actora porque es su sobrina, y al demandado desde hace más de veinte años porque trabajaba con la mamá de *** y tuvo una relación con ella y es el papá de ***; que sabe que la promovente vive actualmente con su mamá, en ***; que sabe que el demandado trabaja en el ***, y que percibe un monto de aproximadamente veintiséis mil pesos cada mes; que sabe que la actora se encuentra estudiando segundo cuatrimestre en la Universidad *** de la carrera de diseño gráfico; saber que en un mes se paga cuatro mil quinientos y otro mes cuatro mil doscientos; que sabe que la pensión alimenticia provisional que se le da a la actora no le alcanza porque falta transportes y alimentos aparte de la colegiatura y materiales que diseño gráfico es caro; que sabe lo que percibe el demandado porque su hermana *** la mamá de *** se metió al portal de transparencia y ahí les dice cuanto es su salario; que sabe las cantidades que la actora debe pagar porque ha visto los recibos que su hermana paga la universidad y va a su casa y ahí ha visto los recibos de la Universidad ***; que sabe que su papá y mamá de la actora están obligados a darle alimentos, pero su mamá ahorita no tiene trabajo y está obligado su papá a proporcionarle los alimentos.

Mientras que la segunda de las mencionadas dijo que conoce a la actora porque es su sobrina, y al demandado desde hace unos veinte años porque él y su hermana tenía un bar en común y es el papá de ***; que la promovente vive con su mamá en ***; que sabe que el demandado trabaja en el ***; que la actora actualmente se encuentra estudiando el segundo cuatrimestre de diseño gráfico en la Universidad ***; que el monto que la actora paga en la universidad es, un mes pagan cuatro mil quinientos otro mes paga cuatro mil doscientos porque paga algo así como la biblioteca les cobran por el uso de la biblioteca; que sabe que a la actora se le esta otorgando una pensión alimenticia y no le alcanza porque tiene que ir en transporte tiene que comer tiene que vestirse y eso nada más alcanza para cubrir la mensualidad de la escuela; que sabe que la actora está inscrita en la universidad porque le prestó el dinero para que fueran a inscribirla; que la pensión provisional asciende a tres mil doscientos quincenal y que lo sabe porque ha acompañado a su sobrina a recoger la pensión a las oficinas del *** en ***, no se acuerda cree que se llama *** hay un ** en

frente del edificio; que se basa en que no le alcanza la pensión a la actora, porque tiene que estarle prestando dinero para que cubra lo que no alcanza.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone:

“La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317.”

De la anterior transcripción, se colige que la valoración probatoria de la testimonial quedará al prudente arbitrio del juzgador, para lo cual deberá tomar en consideración la edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales; que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y los fundamentos de su dicho.

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es de señalarse que ambas testigos refieren que actora estudia en la Universidad ***; que la mensualidad es de cuatro mil quinientos pesos un mes, o cuatro mil doscientos en otro mes, porque en algunas ocasiones le cobran el uso de biblioteca; siendo coincidentes, de igual forma, en afirmar que *** trabaja en “****”, la pensión provisional otorgada.

De tales declaraciones resulta que son claras, precisas y sin dudas ni reticencias; pues no son contradictorias entre sí y, por el contrario, son armónicas en establecer las circunstancias en que vive *** con su mamá en el domicilio que ubica en ***; que el demandado trabaja en instituto de gobierno (***); que la actora estudia en



una universidad (Universidad ***), la cantidad que se paga mensual en dicha institución (cuatro mil doscientos pesos un mes y cuatro mil quinientos pesos otro mes) y, que la pensión provisional otorgada (tres mil doscientos quincenal), es insuficiente para ***, porque necesita transporte, vestido y alimentos.

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, en la que el demandado reconoció como cierto: Que reconoce que desde el año de *mil novecientos noventa y seis*, sostuvo una relación de pareja con ***, aclarando que no de pareja, fue una relación si se entiende de pareja tener sexo sí pero fue todo extramatrimonial; que de dicha relación procrearon a ***, aclarando que nunca estuvo consciente de que iba a pasar esto, no está dejando de reconocer a la niña, simplemente lo agarraron por sorpresa nunca estuvo en los planes ni nada de eso debido a que era un hombre casado y tener una hija era impensable para él en ese sentido, que derivado de eso la madre le dijo y él acepto, con los años a la madre le iba muy bien y le quiso quitar la patria potestad de la niña, lo demando en ese sentido buscando quitarle a la niña sus apellidos; que cuando cuándo platicó en su momento la situación en la cual se encontraban con la madre de la actora, su alegato fue que le valía madres lo que él pensara, que no contaba con él para nada ni económica ni financieramente debido a que tenía toda la solvencia para mantener a su hija, que él le platico que ni para darle de comer a sus hijos tenía ni a su esposa que no podría afrontar una situación de esa índole, que la madre de la actora le dijo que no necesitaba nada de él. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimientos y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, existen los siguientes medios de convicción:

La **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***, mismo que obra a foja quince de los autos, la cual, como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***, pues pese a que la accionante es mayor de edad –a la fecha *** años–, tiene documento suficiente para demostrar que actualmente se encuentra estudiando, y por tanto tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, como se verá con la documental que se analiza a continuación.

La **DOCUMENTAL**, consistente en la factura con sello fiscal número **A 029021**, visible a foja ciento diecisiete de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no requieren de ser robustecidas virtud a que cuentan con el sello Digital de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se obtiene se expide por la **UNIVERSIDAD *** PLANTEL AGUASCALIENTES**, de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veinte*, a favor de *** *–madre de la actora–*, por concepto de pago de colegiatura de marzo, por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS**, respecto de la alumna ***, del segundo grado, grupo ***, de la carrera de Diseño Gráfico.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria ***, virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que con la probanza que nos ocupa se acredita que la accionante se encuentra estudiando, y por tanto, la presunción de tener necesidad de recibir los alimentos, pues se reitera, que aún cuando es mayor de edad, acreditó el extremo señalado con antelación, sin que el demandado hubiese desvirtuado con probanza alguna tal circunstancia o en su defecto que el trabajo eventual que refiere la accionante le sea suficiente para cubrir sus necesidades, como para establecer que no necesita se le provean de alimentos, bien porque tenga bienes propios o desempeñe algún trabajo, oficio, profesión o comercio.

Norma el criterio expuesto la tesis jurisprudencial 3a./J. 41/90, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, con número de registro 207116, correspondiente a la Octava Época, Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 187, del rubro y texto que sigue:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. *Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los*



hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.”

El demandado ***, ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL, a cargo de la actora ***, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, en la que la actora reconoció como cierto: Que ha omitido estudiar en la *** y que por ello carece de constancia de estudio de dicho plantel. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio. Y si bien es cierto, reconoce no estudiar en la ***, no menos cierto es, que la accionante justifico encontrarse estudiando en diversa universidad la carrera de Diseño Gráfico.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de la testigo ***, la que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, en la que la testigo apporto lo siguiente: Que las condiciones económicas del demandado cuando nació la actora, eran normales porque de hecho empezaba a facturar porque era cantante y estaba trabajando en varios bares, y la testigo en ese tiempo no trabajaba. Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las testigos ***, *** y ***, probanza que fue desahoga en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, y en la que las referidas aportaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que no conoce a la actora, y que al demandado lo conoce desde el dos mil quince que llegó a Aguascalientes a

través de otros amigos cubanos de la misma comunidad; que sabe que el demandado tiene dependientes económicos que son su esposa y sus hijos y en *** tiene familia tiene hermanos, hermanas y sobrinos, que de la esposa y los hijos supone que él los mantiene o los ayuda porque viven juntos, y la familia de *** la testigo ha llevado en ocasiones cuando va a *** les ha llevado medicinas, dinero, ropa lo que les hace falta.

Mientras que la segunda de las testigos dijo no conocer a la actora, y conocer al demandado desde el dos mil trece porque son *** y de la comunidad *** se conocieron porque él ya vivía acá; que sabe que el demandado tiene de dependientes económicos a todos los hermanos en ***, tiene entendido que él es el menor de todos y tiene como nueve hermanos y como todos los *** él es la esperanza de los hermanos de él porque la situación económica en cuba no es buena; que la dependencia económica la hace consistir, en las veces que la testigo ha viajado a ***, les ha llevado dinero, medicinas y en muchas ocasiones ha viajado desde el dos mil trece dos o tres veces al año y en cada una de esas veces él le ha dado cosas para enviar dinero, medicinas y cosas para necesidades; que las cosas a que se refiere son dinero, medicinas, ropa incluso en las últimas ocasiones no tenía dinero y le dio un reloj para que trataran de venderlo y darle dinero a su familia y no pudo venderlo por cierto; que la testigo vive en *** una de sus hermanas llamada *** que vive en *** la testigo le llevaba a ella las cosas.

Por último, la tercera de las testigos dijo conocer a la actora porque el demandado le platicaba de su hija pero solo la conoce de oídas, y al demandado desde dos mil catorce porque fueron compañeros de trabajo; que sabe que el demandado tiene dependientes económicos a sus hijos, su esposa, familiares en *** y sobre todo sus hermanos mayores que ya son más grandes eso le ha comentado inclusive con el mismo compañerismo una vez se hizo una colecta para unos sobrinos que necesitaban ropa en *** y se hizo acopio como un detalle de solidaridad por la situación; que le consta que el demandado le da alimentos a la actora, por medio de su persona en alguna ocasión le pidió hacer algún pago de un celular un iphone la testigo iba a ir a Altaria a hacer unos pagos y él le pidió de favor hacer un pago para la niña un iphone y unos tenis algo así para la niña y por el lapso de casi un año estuvo dando dinero en efectivo a una de sus tías *** a su casa no recuerda el domicilio nada más sabe llegar, que la testigo en su mano le daba dinero, y tenía entendido que se lo hacía llegar a ella a su sobrina, este favor lo hacía porque le quedaba de paso, dejó de hacerlo se lo manifestó al compañero *** porque dejó de trabajar en el lugar donde trabajaban juntos y ya se le hacía complicado esto fue como en febrero de dos mil dieciocho y de ahí a la fecha desconoce quién lo hace; que las cantidad que entregaba eran alrededor de siete mil novecientos mensuales y se los daba en sobre cerrado



pero si lo contaba porque no sabía cuánto dinero le daba; que eso entrego como unas ocho o nueve veces en espacio de un año en alguna ocasión no podía hacerle el favor; que no recuerda el domicilio a donde llevaba el dinero, sabe llegar estaba atrás de la Clínica *** por donde esta *** es una avenida amplia una cuadra antes de llegar a ***; en la casa tiene una cochera tiene una reja metálica conocí el interior porque algunas veces la invito a fumar *** la puerta está de frente a mano izquierda luego, luego tiene su sillón una televisión y en frente un antecomedor redondo entré la sala y al comedor algunas veces a un café o un agua pero precisar calle y número no se acuerda; que sabe que el dinero que llevaba se lo entregaban a la actora porque quien lo recibía se lo manifestaba, y la misiva del compañero *** era entregarle el dinero a *** para hacerlo llegar a su hija *** cuando llegaba con *** lo habitual era que contara el dinero por eso a veces se pasaba a su casa y en algunas veces se comentó sobre el destino de ese dinero.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, el dicho de las testigos contraviene lo dispuesto en las fracciones **II** y **III** del numeral referido, ya el hecho de que refieren que el demandado tiene dependientes económicos es porque él se los ha dicho, asimismo, los hechos que deponen carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no precisan detalles precios y específicos de quienes son los referidos dependientes económicos.

DOCUMENTAL, consistente en tres impresiones fotográficas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **342** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no existen otras pruebas con las que puedan ser concatenadas y robustezcan el contenido de las mismas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *cuatro de febrero de dos mil veinte*, y que merecen pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la que resulta favorable al demandado, de manera especial, pero no son suficientes para justificar que tenga dependientes económicos como lo refiere, o que realmente sí guarde ese carácter el demandado frente a su esposa, hijos y hermanos, pues con la pruebas que ofreció no acreditan tal extremo.

En esa tesitura, la actora ***, acredito encontrarse estudiando, y por ende la necesidad de percibir alimentos por parte del demandado ***; y por su parte el demandado no demostró tener dependientes económicos, pues no justifico tal extremo, ya que incluso refirió estar casado y tener hijos y no apporto medio de prueba para justificar ello.

IX. Se resuelve:

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad alimentaria de la accionante *** de recibir alimentos, ya que justifica que se encuentra estudiando en la Universidad *** en donde tiene como gasto de colegiatura la cantidad mensual de \$4,200.00 m.n. (cuatro mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) un mes y el otro mes la cantidad de \$4,500.00 m.n. (cuatro mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), además de presumirse que requiere para todos los conceptos que incluyen los alimentos, a saber lo relativo a comida, habitación, atención médica y hospitalaria, vestido, sano esparcimiento, educación escolar y en su caso los gastos de embarazo y parto.

De esta manera, pese a que la actora en no acredita a cuánto asciende el monto de lo que ocupa mensualmente para cubrir sus necesidades, con excepción de la escolar de donde se sabe le genera un gasto por el equivalente al pago de colegiaturas, se presume que requiere se le provea para cubrir lo relativo a comida, habitación, atención médica y hospitalaria, vestido y sano esparcimiento.

De este modo a fin de que el suscrito juez se pronuncie sobre todos los aspectos que incluyen los alimentos, contenidos en el artículo 330 del Código Civil vigente para el Estado, resulta conveniente acudir al índice de pobreza que toma como medida de bienestar el ingreso por persona, comparándolo con tres puntos de referencia, lo que agrupa a la población por su nivel de ingreso, pues de esta manera el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo, ha establecido el procedimiento que lleva a determinar qué ingreso corriente es necesario para que el individuo satisfaga sus requerimientos fundamentales¹.

¹ <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>



En la citada medida, se hace una relación de precios de la canasta básica que realizó el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, por sus siglas CONEVAL, así como el pago de servicios públicos y atención médica que la acreedora alimentaria se ve obligada a cubrir.

De este modo, considerando que acorde con la citada línea de bienestar, para el mes de abril del presente año, lo era de \$3,360.44 Moneda Nacional (tres mil trescientos sesenta pesos 44/100 Moneda Nacional), con lo que se cubre para una persona, la canasta alimentaria, transporte público, vivienda, cuidado de salud, esparcimiento, entre otros, sumado al costo que le genera a la acreedora alimentaria el pago de las colegiaturas que cubre en la universidad en donde estudia, se estima que sus necesidades mensuales, lo son por el orden de \$7,500.00 M.N. (siete mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo que es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades escolares, de transporte, habitación, vestido, atención de la salud y esparcimiento, por un equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales que lo son el ISR y cuotas del IMSS, que recibe el demandado de su fuente de trabajo que actualmente es el ***.

Se arriba al porcentaje del **cuarenta por ciento**, toda vez que se reitera que dentro del presente juicio la accionante acredito que pese a ser mayor de edad, se encuentra actualmente estudiando, y por tanto se presume la necesidad de recibir alimentos, que corresponden al resto de los conceptos a que se refiere el artículo **330** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a los acreedores mayores de edad, a saber: Comida, vestido, habitación y asistencia médica. Además, dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia

Valor mensual por persona de la Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria) ¹	abr-21	
	Línea de Pobreza por Ingresos urbano (Canasta alimentaria más no alimentaria-urbano)	Línea de Pobreza por Ingresos rural (Canasta alimentaria más no alimentaria-rural)
Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria)	\$ 3,360.44	\$ 2,197.84
Grupo		
Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria)	\$ 1,710.44	\$ 1,229.43
Canasta no alimentaria	\$ 1,649.99	\$ 968.41
Transporte público	\$ 260.60	\$ 161.43
Limpieza y cuidados de la casa	\$ 92.06	\$ 84.22
Cuidados personales	\$ 159.94	\$ 101.98
Educación, cultura y recreación	\$ 324.58	\$ 123.62
Comunicaciones y servicios para vehículos	\$ 47.70	\$ 12.80
Vivienda y servicios de conservación	\$ 262.99	\$ 151.35
Prendas de vestir, calzado y accesorios	\$ 194.35	\$ 126.72
Cristalería, blancos y utensilios domésticos	\$ 23.94	\$ 18.65
Cuidados de la salud	\$ 221.78	\$ 152.76
Enseres domésticos y mantenimiento de la vivienda	\$ 26.37	\$ 15.61
Artículos de esparcimiento	\$ 5.15	\$ 1.78
Otros gastos	\$ 30.53	\$ 17.48

de alimentos, pues este juzgador considera que con dicha cantidad se cubren en mayor medida todos los conceptos que incluyen los alimentos, a saber lo relativo a comida, habitación, atención médica y hospitalaria, vestido, sano esparcimiento y educación escolar de la accionante ***.

Siendo incluso que la madre de la accionante ***, también debe contribuir en la proporción que le corresponde para cubrir con el resto de las necesidades de la acreedora alimentaria, **por lo tanto atendiendo a que ambos progenitores deben cubrir los alimentos de su hija, el porcentaje aludido, se estima razonable para cubrir las necesidades de la actora** y de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario *** contar con recursos para su propia subsistencia, lo anterior tomando en cuenta el salario que percibe, según se advierte del informe rendido por su patrón el ***.

Por lo que el **sesenta por ciento** restante le resulta suficiente al demandado, para que pueda acceder a su derecho humano a la vivienda, salud, vestido, comida, etc.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término, porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que*



acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”.

Sin que al efecto, se pierda de vista que este juzgador para calcular la capacidad económica del demandado, resta únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales, que haciendo una operación aritmética se obtiene, incluso del propio informe rendido por el ***, se desprende que por el treinta por ciento que como pensión provisional fue condenado el demandado, se le descuenta quincenalmente la cantidad de **TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CINCO CENTAVOS**, y que elevado al mes resulta la cantidad de **SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS DIEZ CENTAVOS**, siendo el caso que presumirse que requiere para todos los conceptos que incluyen los alimentos, a saber lo relativo a comida, habitación, atención médica y hospitalaria, vestido, sano esparcimiento y educación escolar, y que su madre ***, también se constituye como deudora alimentaria, en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por*

antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la accionante, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hija, que **se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario**, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

En el entendido que para el caso en que el deudor alimenticio cambie de fuente laboral, de igual manera deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa para la cual labore.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la accionante en su calidad de hija y de ocupación estudiante, cuenta en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que *** reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que su acreedora reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hija sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Bajo tal orden de ideas, y como se advierte de las constancias que obran en autos que el demandado labora para el ***, con el carácter de patrón del demandado y, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **girar oficio** a dicho Instituto, para que deje sin efectos el descuento que se le viene haciendo a ***, y en su lugar de las percepciones que percibe éste, efectúe el descuento en forma quincenal por pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** de todas las percepciones que recibe ordinarias o extraordinarias menos deducciones de carácter legal, como trabajador de dicha Institución, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a *** apercibiendo a dicho Instituto, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo



anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, al valor que tengan al momento en que se haga efectivo y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

X. Estudio de las EXCEPCIONES opuestas por el demandado:

El demandado ***, opuso las siguientes excepciones:

Las de **falta de acción y derecho**, que hace consistir en señalar que la actora carece de acción para demandarlo, ya que tiene un trabajo remuneratorio, además de ser mayor de edad y no estar estudiando en la ***, y que además no ejerce la patria potestad sobre la actora por ser mayor de edad, y que solo tendría obligación en el caso de estar estudiando, lo que no acontece.

Las excepciones que se analiza se estiman improcedentes, pues como ya se dijo con antelación, si bien es cierto la actora ya adquirió la mayoría de edad, y en sus generales manifestó tener trabajo eventual, el demandado no desvirtuó en forma alguna cual es el empleo eventual y que este le genere ingresos suficientes a la accionante para que aquella no tenga la necesidad de percibir alimentos de su padre, y por otro lado, la accionante acredita encontrarse estudiando la carrera de Diseño Gráfico en la **UNIVERSIDAD *** PLANTEL AGUASCALIENTES**.

También opone la excepción de **DEPENDIENTES ECONOMICOS**, señalando que tiene otros dependientes económicos como son sus hermanos mayores mencionados, proporcionándoles la cantidad de **TRES MIL PESOS** mensuales, que les envía a través de amigos cubanos, amén de que sufraga gastos del hogar que tiene formado con ***. La excepción que se analiza resulta improcedente, lo que es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, impone al demandado la carga de acreditar los hechos en que funda sus excepciones, con las pruebas aportadas por su parte, no acredita los extremos de la excepción que se analiza.

Por último, opone la de **litis cerrada**, la que hace consistir en señalar que la actora no puede variar los hechos de su demanda, excepción que resulta improcedente, ya que la accionante fundó su necesidad de recibir alimentos por estar estudiando, y si bien es cierto argumento que se encontraba estudiando en la ***, independiente a ello, justifico su carácter de estudiante, y por tanto la necesidad de recibirlos.

XI. Gastos y Costar reclamados:

Por último, en relación al pago de gastos y costas que reclama la accionante al demandado, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que la acción para determinar los alimentos definitivos, tiene que ser decidido ineludiblemente por la autoridad judicial, además que las promociones realizadas por ***, se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **79** fracción III, **82**, **83**, **84**, **86** y **370** todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del **amparo directo 318/2020 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, se deja insubsistente la resolución emitida por este juzgador en fecha veinte de julio de dos mil veinte

SEGUNDO. Se declara que *** acreditó su acción de alimentos definitivos.

TERCERO. El demandado ***, dio contestación a la demanda instada en su contra y no acreditó sus excepciones.

CUARTO. Se condena a *** a pagar a ***, una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en el **CUARENTA POR CIENTO** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias que recibe de su fuente de trabajo y que actualmente lo es en el ***.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio al *****, para que de sus percepciones que recibe ***, efectúe los descuentos ordenados por concepto de pensión alimenticia definitiva, con los apercibimientos decretados *–con el carácter que de patrón tiene dicho poder–* en la presente resolución.

Y hecho que esto sea, **se ordena** la cancelación de los descuentos que se vienen realizando hasta antes de la emisión de la presente resolución.

SEXTO. No se hace especial condena en costas, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO. Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria citada en el considerando primero de esta resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la presente sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, Definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Licenciada **ALICIA VALENCIA ARÉCHIGA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **ALICIA VALENCIA ARÉCHIGA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado. Conste.

L'GTG*

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos Interina, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponda una versión pública de la sentencia **0873/2019** dictada en **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno** por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombres y apellidos que identifiquen o hagan identificable a una persona de manera directa o indirecta**, así como información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción III, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.